

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 17 de diciembre de 2009 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-120/09) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 1999/31/CE — Vertido de residuos — Conceptos de «almacenamiento subterráneo», «gases de vertedero» y «eluato» — Obligación de determinar los niveles de intervención a partir de los cuales puede considerarse que un vertedero tiene un efecto negativo importante sobre la calidad de las aguas subterráneas — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado por lo que atañe a la Región valona)

(2010/C 51/18)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. van Beek y J.-B. Laignelot, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica (representante: T. Materne, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adaptación completa del Derecho valón al artículo 2, letras f), j) y k), y al anexo III, punto 4, letra C), de la Directiva 1993/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos (DO L 182, p. 1) — Conceptos de «almacenamiento subterráneo», «gases de vertedero» y «eluato» — Obligación de determinar los niveles de intervención a partir de los cuales cabe considerar que el vertedero tiene un efecto negativo importante sobre la calidad de las aguas subterráneas.

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, al no haber garantizado la adaptación de su Derecho interno, por lo que atañe a la Región valona, al artículo 2, letras f), j) y k), así como al anexo III, punto 4, letra C), de la citada Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 141, de 20.6.2009.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 9 de noviembre de 2009 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Italia) — Roche SpA (C-450/07), Federazione nazionale unitaria dei Titolari di Farmacia italiani (Federfarma) (C-451/07)/Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA), Ministero della Salute

(Asuntos acumulados C-450/07 y C-451/07) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 89/105/CEE — Transparencia de las medidas que regulan la fijación de los precios de los medicamentos para uso humano — Artículo 4 — Congelación de los precios — Reducción de los precios)

(2010/C 51/19)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio

Partes

Demandante: Roche SpA

Demandadas: Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA), Ministero della Salute

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Interpretación del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (DO L 40, p. 8) — Medicamentos sujetos a una congelación de precios — Medidas que hay que seguir en el caso de una eventual reducción de los precios.

Fallo

- 1) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad, debe interpretarse en el sentido de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición, las autoridades competentes de un Estado miembro pueden adoptar medidas de alcance general consistentes en la reducción de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos, aun cuando la adopción de dichas medidas no venga precedida de una congelación de tales precios.
- 2) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105 debe interpretarse en el sentido de que, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición, es posible adoptar varias veces al año, y ello durante varios años, medidas de reducción de los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos.

- 3) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la adopción de medidas dirigidas a controlar los precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos basándose en estimaciones de gastos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicha disposición y que tales estimaciones se basen en elementos objetivos y verificables.
- 4) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/105 debe interpretarse en el sentido de que corresponde a los Estados miembros determinar, respetando el objetivo de transparencia que persigue dicha Directiva y los requisitos establecidos en la citada disposición, los criterios según los cuales procede efectuar la comprobación de las condiciones macroeconómicas contemplada en dicha disposición, y de que estos criterios pueden consistir en gastos farmacéuticos únicamente, en todos los gastos de salud o incluso en otros tipos de gastos.
- 5) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 89/105 debe interpretarse en el sentido de que:
- Los Estados miembros deben establecer, en todos los casos, la posibilidad de que una empresa afectada por una medida de congelación o de disminución de precios de todos los medicamentos o de determinadas categorías de medicamentos solicite ser eximida del precio establecido con arreglo a tales medidas.
 - Los Estados miembros tienen la obligación de velar para que se adopte una decisión motivada sobre cada una de dichas solicitudes.
 - La participación concreta de la empresa afectada consiste, por un lado, en la presentación de una solicitud suficientemente motivada con las razones especiales que justifican la exención solicitada y, por otro lado, en la aportación de la información complementaria y detallada en el supuesto de que la información que acompaña dicha solicitud resulte insuficiente.

(¹) DO C 297, de 8.12.2007.

Auto del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2009 — Landtag Schleswig-Holstein/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-281/08 P) (¹)

(Recurso de casación — Recurso de anulación — Acceso a los documentos — Capacidad para litigar de un parlamento regional)

(2010/C 51/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Landtag Schleswig-Holstein (representantes: S.R. Laskowski, Privatdozentin, J. Caspar, Professor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: P. Costa de Oliveira y B. Martenczuk, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra el auto dictado el 3 de abril de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) en el asunto T-236/06, Landtag Schleswig-Holstein/Comisión, mediante el que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto contra las decisiones de la Comisión de 10 de marzo y de 23 de junio de 2006, por las que se deniega a la demandante el acceso al documento SEC(2005) 420, de 22 de marzo de 2005, que contiene un análisis jurídico del proyecto de Decisión marco, en discusión en el Consejo, sobre la conservación de los datos tratados y almacenados en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de los datos transmitidos por redes públicas de comunicación, a efectos de la prevención, investigación, descubrimiento y represión de la delincuencia y las infracciones penales, con inclusión del terrorismo — Capacidad para litigar de un parlamento regional — Derecho de defensa — Concepto de «persona jurídica» a los efectos del artículo 230 CE, párrafo cuarto.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas al Landtag Schleswig-Holstein.

(¹) DO C 260, de 11.10.2008.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 9 de noviembre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio — Italia) — A. Menarini — Industrie Farmaceutiche Riunite Srl, FIRMA Srl, Laboratori Guidotti SpA, Menarini International Operations Luxembourg SA, Istituto Lusofarmaco d'Italia SpA, Malesi Istituto Farmacobiologico SpA/Ministero della Salute, Agenzia Italiana del Farmaco (AIFA)

(Asunto C-353/08) (¹)

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Directiva 89/105/CEE — Transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano — Artículo 4, apartado 1 — Congelación de precios — Disminución de precios)

(2010/C 51/21)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio